

González García, Alejandro; Trejo y Cruz, Zeus Omar; Trejo Cruz, Yesenia del Carmen

**Article**

## Asimetría territorial tributaria en los entes subnacionales de México

Atlantic Review of Economics (ARoEc)

**Provided in Cooperation with:**

Economists Association of A Coruña

*Suggested Citation:* González García, Alejandro; Trejo y Cruz, Zeus Omar; Trejo Cruz, Yesenia del Carmen (2020) : Asimetría territorial tributaria en los entes subnacionales de México, Atlantic Review of Economics (ARoEc), ISSN 2174-3835, Colegio de Economistas de A Coruña, A Coruña, Vol. 4, Iss. 1, pp. 1-20

This Version is available at:

<https://hdl.handle.net/10419/282280>

**Standard-Nutzungsbedingungen:**

Die Dokumente auf EconStor dürfen zu eigenen wissenschaftlichen Zwecken und zum Privatgebrauch gespeichert und kopiert werden.

Sie dürfen die Dokumente nicht für öffentliche oder kommerzielle Zwecke vervielfältigen, öffentlich ausstellen, öffentlich zugänglich machen, vertreiben oder anderweitig nutzen.

Sofern die Verfasser die Dokumente unter Open-Content-Lizenzen (insbesondere CC-Lizenzen) zur Verfügung gestellt haben sollten, gelten abweichend von diesen Nutzungsbedingungen die in der dort genannten Lizenz gewährten Nutzungsrechte.

**Terms of use:**

*Documents in EconStor may be saved and copied for your personal and scholarly purposes.*

*You are not to copy documents for public or commercial purposes, to exhibit the documents publicly, to make them publicly available on the internet, or to distribute or otherwise use the documents in public.*

*If the documents have been made available under an Open Content Licence (especially Creative Commons Licences), you may exercise further usage rights as specified in the indicated licence.*



ATLANTIC REVIEW OF ECONOMICS – AROEC

ISSN 2174-3835

[www.aroec.org](http://www.aroec.org)

4st Volume – nº 1, 2020 – July

Reference: Received: February 2020 | Accepted: June 2020 |

## **Asimetría Territorial Tributaria en los Entes Subnacionales de México**

### **Alejandro González García**

*Licenciado en Economía y Maestro en Ingeniería Económica, Financiera y de Costos por la Universidad Veracruzana, Colaborador en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Docente en Educación Superior. [glez\\_garcia\\_a@yahoo.com.mx](mailto:glez_garcia_a@yahoo.com.mx)*

### **Zeuz Omar Trejo y Cruz**

*Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestro en Ciencias Penales y Pasante de Doctor en Derecho por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, Abogado Litigante, Ejecutante y Asesor en áreas de la Administración Pública en el Estado de Veracruz, Docente en Educación Media y Superior. [segobst@gmail.com](mailto:segobst@gmail.com)*

### **Yesenia del Carmen Trejo Cruz**

*Docente de la Facultad de Derecho e Investigadora de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Xalapa-México. PosDoctora en Derecho Tributario Europeo y Especialista en Gestión Tributaria por la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España; Doctora y Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana; Nivel I en el Sistema Nacional de Investigadores; Reconocimiento a Perfil Prodep por la Secretaría de Educación Pública, miembro del Colegio Nacional de Profesores e investigadores en Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C., Participa del proyecto "Sostenibilidad ambiental dentro de las estrategias de economía circular: propuestas sobre instrumentos financieros y tributarios", en la Universidad de Castilla-La Mancha, España. [maestriaderecho@hotmail.com](mailto:maestriaderecho@hotmail.com)*

## **Resumen**

Abordar las asimetrías tributarias de los entes públicos en territorio mexicano, abre diversas posibilidades de estudios, que comprendan la magnitud e incidencia de los desequilibrios de las funciones que apoderan a las autoridades tributarias en el país. Actualmente, dicha problemática se observa de cara a la distribución de recursos públicos, que resulten insuficientes para afrontar las necesidades colectivas, ante el desabasto en algunos casos de suministros en los escenarios principales de la rectoría económica, que agrupa los rubros como educación, salud y trabajo. La sociedad recibe los resultados y efectos de una política pública encaminada a cumplir objetivos parciales que, en gran medida, pueden no corresponder a una aplicación social justa del presupuesto; por lo tanto, se pondera la legitimación de atribuciones de origen, que respaldan las asignaciones y recursos propios de los entes subnacionales, como garantes de servicios y programas en sus respectivas jurisdicciones, ante la falta de suficiencia como entidades constitucionalmente autónomas.

## **Abstract**

Addressing the tax asymmetries of public entities in the Mexican territory, opens several possibilities of studies, which includes the magnitude and incidence of imbalances of the functions that empower the tax authorities in the country. Currently, this problem is observed in the face of the distribution of public resources, which proved inefficient to meet collective needs, given the shortage in some cases of supplies in the main scenarios of the economic rectory, which group the items such as education, health and job. The society receives the results and effects of a public policy aimed at meeting partial objectives, which to a large extent may not correspond to a fair social application of the budget; therefore, it is considered the legitimization of attributions of origin, which support the assignments, in the absence of sufficiency as constitutionally autonomous entities.

**Key words:** Federation, subnational entities, competencies, taxes, social development

**Palabras clave:** Federación, entes subnacionales, competencias, tributos, desarrollo social

**Códigos JEL:** K4, K49

## **Introducción**

El tema de las asimetrías competenciales de los entes públicos tributarios parece tener un reposo y aceptación en el contexto constitucional de México, sin embargo, se está en presencia de los escenarios pragmáticos fiscales y financieros, surge de nuevo el debate de la distribución de atribuciones entre aquellos, máxime sí se habla de la aplicación de recursos económicos de cara a la prestación de servicios públicos y demanda social de la colectividad.

Con apego a lo expresado, estudiamos en la presente indagación las fuentes constitucionales que otorgan la libertad al Estado para la creación, determinación y exacción de las contribuciones en satisfacer los gastos públicos de la Federación.

Destacamos, por lo tanto, las categorías de origen que facultan al Congreso y Ejecutivo Nacional, ante las propuestas, planificación y emisión de normas que reglamenten los supuestos tributarios que generen ingresos ordinarios en sus ejercicios naturales.

Por otra parte, enderezamos aquellos planteamientos legislativos que desdoblan las funciones emanadas del constituyente originario; es decir, discurrimos en las categorías económicas que, en calidad de tributos, sostienen la Hacienda Pública Federal.

En paralelo se enuncian las facultades primarias que autorizan la intervención de las entidades federativas para su debida actuación en sus jurisdicciones, en los tramos que la Federación no interviene. Ello con apego a la ley fiscal estatal, que reglamenta la actividad tributaria y financiera del estado veracruzano, así como las erogaciones que forman sus ingresos ordinarios.

Lo señalado nos da la pauta para establecer en forma cuantitativa, las condiciones y limitantes que en el ámbito tributario prevalecen en general a las entidades federativas; corroborar al mismo tiempo, las hipótesis formuladas al tenor del desequilibrio existente entre los entes tributarios subnacionales y la Federación.

Nos adentramos en el contenido de nuestra investigación de corte deductivo en consonancia a la metodología; apoyados en métodos de conocimiento, que nos conduzcan a la descripción, análisis, sistematización y exégesis, considerando los aportes constitucionales y legales que soportan la temática anunciada, ante la distribución de competencias tributarias de origen y ejecución, signadas a favor de los entes central y subnacional.

Cuantitativamente enunciamos las capacidades tributarias del ente federativo veracruzano, que denota la dependencia económica y financiera ante ingresos federales.

Lo anterior en concomitancia a la problemática acotada: ¿La distribución de competencias tributarias de los entes subnacionales frente a la Federación, deriva en asimetrías en sus ingresos ordinarios por tributos propios?

## **Competencias constitucionales de los entes subnacionales**

Las competencias tributarias constitucionalmente son asignadas a la Federación, en ella se concentran las potestades que habilitan el ejercicio de los entes públicos representativos del Estado.

De estas atribuciones emanan las relaciones entre los sujetos pasivos y activos, de cara a las exacciones que las autoridades fiscales realizan.

Se manifiesta al respecto, la concentración de las competencias enunciadas en la Federación, para la determinación y cobro de contribuciones federales en territorio nacional.

Las entidades subnacionales, por lo tanto, quedan limitadas a los aportes constitucionales en sus potestades asignadas en los tramos no exclusivos a la Federación.

Para el caso que nos ocupa y conforme a nuestro objeto de estudio, hemos de significar los fundamentos que el constituyente originario ha depositado al Poder Legislativo en los numerales 73 y 124, para el desarrollo de la potestad tributaria en México.

En símil enunciamos el contenido del precepto 116, ante las asignaciones que en ámbito tributario les corresponden a las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones.

Hemos de significar que la connotación del federalismo fiscal que prevalece en el sistema jurídico mexicano, atiende a las líneas de apoderamiento en favor del Ejecutivo Nacional, por encomienda de las asignaciones constitucionales y delegaciones del legislador originario; razón por la cual, se evidencia un desenvolvimiento de las finanzas públicas, en atención a la rectoría económica proyectada por tales entes públicos.

De cara a tal concentración de potestades en la Federación y entes públicos; se les acota a las entidades federativas a una actuación reducida en sus competencias de creación y ejecución.

Lo anterior ha dado paso a múltiples estudios de especialistas doctrinarios y a la emisión de criterios por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en aras de la determinación de las potestades a favor del Estado y demás demarcaciones en el país:

Impuestos. Sistema constitucional referido a la materia fiscal. Competencia entre la Federación y las entidades federativas para decretarlos. Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118), (Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, 232505/1981, de 17 de noviembre).

Por consiguiente, las autoridades tributarias en México, gozan de las atribuciones que de origen asigna el Texto Constitucional en relación con la Corte, que reconoce las competencias tributarias a favor de la Federación, en el ánimo de cobrar tributos para la obtención de ingresos ordinarios, justificándose tal recaudo para satisfacer los presupuestos de ingresos y egresos.

Cabe señalar que las autoridades bajo este contexto, reciben el cúmulo de funciones para la realización de procesos pertinentes ante la exacción del tributo, -como se dijo *Supra*-, fundamentadas en nuestra Carta Magna.

Ratificamos nuestras ideas, al señalar como precedente el Texto Constitucional de 1857 (Constitución Política de la República Mexicana, 1857), que estatuye tales beneficios fiscales a la Federación, reduciendo el despliegue de esas competencias en los estados federados.

Diversos son los comentarios que han emergido a este respecto, destacamos los que aseveran las limitaciones de las entidades federativas por la concentración que se hace en la Federación de esas encomiendas. Existen categorías que representan las atribuciones

de los entes tributarios; nos pronunciamos al tenor: en exclusivas, concurrentes y excluyentes.

Por su parte, las prohibiciones a los estados pueden ser absolutas o relativas. Son prohibiciones absolutas aquellas que la Constitución prevé que los estados jamás podrán realizar y se enumeran en el artículo 117. Son prohibiciones relativas, aquellas en las que la actuación de las entidades federativas está subordinada a la autorización del Congreso de la Unión, consagradas en el artículo 118. En este último caso, la autorización del Congreso -entendiendo que a través de una ley marco o ley-base, si fuera el caso, o a través de un decreto, si se tratara de una autorización de carácter singular y concreto- es condición necesaria para la existencia y parámetro de validez de las normas que, con posterioridad, dicten las entidades federativas (Carbonell, 2019).

Pasamos a señalar la fundamentación de las atribuciones en el Texto Fundamental; que soportan la génesis en ámbito tributario, como conducto a la producción de aportaciones ordinarias.

En el numeral 73 Fracción VII constitucional, se advierte la regulación a favor del Congreso para legislar en materia tributaria; la emisión de normas de contenido hacendario, bajo este cimiento, es de carácter genérico, al sostener que el ente legislativo puede emitir normas que contengan las contribuciones que sean destinadas a los presupuestos federales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, 2019).

Esos ingresos, que en forma permanente recibe la Federación, corresponden a la clasificación de fuentes tributarias que excluyen a las entidades subnacionales en la percepción ordinaria de tales remuneraciones.

Este fundamento muestra una antítesis con el numeral 116 constitucional, que alude a la autonomía de aquellas, en aras de ejercer sus competencias en las demarcaciones territoriales (CPEUM, 2019).

Actualmente, los fundamentos en cuestión han recibido el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia para reforzar la distribución de funciones de los entes tributarios en México, como se muestra en la siguiente cita, en la que advertimos la exclusividad de la Federación para crear tributos en las materias del artículo 73, fracción XXIX, es decir, aquellas contribuciones que gravan la explotación de recursos naturales, hidrocarburos, importaciones y la producción de bienes y servicios especiales.

Coordinación fiscal. Las facultades exclusivas en materia impositiva concedidas a un órgano estatal no pueden estar comprendidas en dicha materia. La coordinación fiscal opera como límite legal a la pluralidad o diversidad impositiva sobre una misma o similar fuente de riqueza, pues integra a las potestades tributarias concurrentes en un conjunto o sistema económico, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían un desarrollo social y económico armónico en el país, además de que con ella se permite suspender competencias específicas, autoatribuirse otras o asignarlas a otros órganos, con el fin de alcanzar un grado mínimo de homogeneidad en el sistema de financiación federal, local y municipal. En ese sentido, las facultades constitucionales exclusivas en el ámbito tributario no pueden cederse o coordinación, según las bases contenidas en los artículos 73, fracción XXIX, 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -aunque los rendimientos por concepto de impuestos especiales de carácter federal pueden distribuirse mediante una proporción fijada por el Congreso de la Unión-, porque estaría en manos de los entes coordinados elegir quién ejercerá la potestad tributaria, sin desdoro de que

administrativamente pueden coordinarse para lograr una mejor recaudación, que es distinto a la imposición de tributos. Por el contrario, la potestad tributaria concurrente sí puede coordinarse, y del cúmulo de ingresos también participarán esas entidades federativas y los Municipios a los que se les denomina participaciones ordinarias o legales (SCJN, 167538/2009, de 26 de marzo).

Las atribuciones especiales y exclusivas de la Federación no son excluyentes de las relativas a la creación de contribuciones para solventar el gasto público, las que en forma genérica se establecen en el numeral 73 fracción VII al Congreso de la Unión, mismas que se desdoblán en las jurisdicciones estatales y la Ciudad de México, conforme a los numerales 116 y 122 constitucionales.

Como se observa, la distribución de competencias tributarias en el ámbito constitucional da paso a un abanico de funciones entre entes tributarios, con las condicionantes advertidas a favor de la Federación, no obstante, el sistema de coordinación de tributos vigente, -analizado en la tesis de referencia-, que concentra facultades del Estado en las jurisdicciones subnacionales, para una mayor armonización de ingresos y capacidad de gasto de éstas.

Lo anterior no supone un crecimiento en las competencias de origen en los sujetos activos estatales, que brinde una ampliación a la base imponible de su exacción; se trata del ejercicio de competencias cedidas por un tiempo determinado, en atención a los tributos coordinados bajo porcentajes traducidos fiscalmente en participaciones.

Tal dicotomía la retomamos en líneas *Infra* de nuestra investigación, al abordar cuantitativamente, las funciones tributarias de los estados.

Con apego a nuestros comentarios, aludimos al siguiente criterio doctrinal, en aras de identificar el escaso ropaje que poseen las entidades federativas, de cara a la instauración de tributos y obtención de ingresos, por impuestos propios.

La distribución de competencias en materia impositiva que prevé el marco jurídico constitucional muestra escasas fuentes en favor de los estados, aunado a que, de las interpretaciones que ha hecho el Poder Judicial sobre el poder impositivo, se ha dado vida a un régimen de facultades concurrentes entre Federación y estados que ha mermado las finanzas públicas de estos últimos (García, 2016).

Vinculamos en este orden, las atribuciones preferentes de la Federación y el Congreso, con el artículo 31 fracción IV -de la citada constitución que norma la obligación de todo ciudadano para contribuir al solvento del gasto público.

Estableciendo que son obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (CPEUM, 2019, art.31).

Con ese precepto se faculta a todas las autoridades del país para realizar la recaudación de las contribuciones a cargo de los tributarios, con causa al nacimiento de sus deberes tributarios por el ejercicio de sus actividades empresariales. De este modo, el numeral 16 de Código Fiscal de la Federación agrupa las labores que engendran el pago de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, *in extenso* a las leyes fiscales secundarias, como reguladoras de las obligaciones enunciadas constitucionalmente (Código Fiscal de la Federación, CFF, 2019, p.12).

Las obligaciones tributarias, a la luz del Texto Constitucional, abren una gama de estudios en torno a: a) La recaudación de la Federación, b) principios rectores de la tributación, c) sujetos pasivos, d) sujetos activos, e) justificación del tributo y f) fuente implícita de los extranjeros como tributarios.

Dichos aspectos versados, han representado aportes a la teoría general de las contribuciones en la doctrina mexicana, en concordancia a los supuestos hipotéticos que condicionan la emisión de normas tributarias, constitutivas del sistema tributario en México.

Los tributos constitucionales enunciados, conforman el grueso en las arcas fiscales, que en forma tradicional transitan en el contexto social-empresarial de mexicanos y extranjeros; atentos a la obtención de ingresos, ganancias, servicios, enajenación y consumo.

Los tributarios y autoridades fiscales definen sus relaciones en atención a las acciones que sirven de base para la imposición respectiva, considerando los hechos hipotéticos normativos y materiales que las engendran. Es decir, en la *praxis* jurídica, los deudores tributarios no priorizan la agrupación de esas categorías legales, se enfocan al desarrollo de obligaciones administrativas y principal de pago, como consecuencia fiscal de sus actividades.

Al mismo tiempo, las autoridades fiscales se manifiestan en margen a sus atribuciones, identificar al unísono los procedimientos del tributo en miras a su cobro, con independencia a su naturaleza, finalidad, incidencia social y efectos económicos en tributarios y colectividad. Se destaca, por ende, el solvente que representan las contribuciones mencionadas, a los presupuestos de ingresos y egresos.

A este respecto señalamos los elementos tributarios que permiten la obtención económica al fisco, de cara a las obligaciones del pasivo en la Ley General Tributaria de España (Ley 58, 2003, art. 20, 21, 36, 50-58): 1. Hecho imponible, 2. Devengo, 3. Sujeto pasivo –obligados tributarios-, 4. Base imponible, 5. Base liquidable, 6. Tipo de gravamen, 7. Cuota íntegra, 8. Deuda tributaria y 9. Comprobación de valores (Iberley, 2020).

Haciendo eco de las categorías enunciadas, Fernando Pérez Royo en su obra *Derecho Financiero y Tributario*, alude a los elementos de los tributos, en el estudio que realiza de la Hacienda Pública, a la luz del Derecho Tributario y régimen general de los tributos (Pérez, 2019).

En el ámbito mexicano el incremento a las potestades de origen que en materia tributaria le corresponden a la Federación, citamos el numeral 73 Fracción XXIX, que contempla la libertad al Congreso de la Unión para emitir las normas en cuanto a tributos especiales.

Bajo la calidad de contribuciones particulares, se abre otra gran posibilidad-, para la regulación y cobro de tributos a favor de las autoridades hacendarias federales. Esta clasificación implica una diversidad de fuentes de ingresos que inciden en las arcas fiscales nacionales. El Congreso de la Unión, al ser facultado para emitir las normas federales que contienen esas contribuciones, la Federación, se ve favorecida con la recaudación que se haga de esos ingresos; en paralelo, el precepto citado remite a otras fuentes de financiación para el Estado, por medio de la regulación constitucional en materias seleccionadas como especiales.

Los tributarios en general se identifican en el pago de los tributos que corresponden a la fracción VII del artículo 73 que se estudia; razón por la cual, la tributación derivada de la fracción XXIX, invoca a otras actividades que no implican una realización común.

En este orden de ideas, la Federación ha procedido a emitir normativas que congregan dichas acciones, así encontramos leyes en medio ambiente, hidrocarburos, impuesto especial sobre producción y servicios, que ejemplifican la recaudación federal en actividades específicas, así como de control, en el caso de la ley medioambiental. Los derivados del petróleo, fabricación de puros, aguamiel, tabacos, explotación a bienes

naturales, importaciones, cerillos, licores; entre otros bienes y servicios, constituyen la gama de labores reglamentadas a beneficio exclusivo del Estado.

Dicha recaudación abre la posibilidad de patrocinios y funciones que se encaminan al incremento de las arcas fiscales; en ella se vincula la tributación por bienes y servicios especiales, la incidencia económica a favor del fisco federal, el incremento monetario de grupos de contribuyentes, las repercusiones en los elementos naturales y la extrafiscalidad de esos tributos.

Es evidente la concentración de atribuciones en la Federación, que enmarcan las remuneraciones anuales, con procedencia en los actos de los particulares que actualicen los supuestos normativos enunciados en las fracciones VII y XXIX del precepto 73 constitucional.

Sumamos a lo explicado, el contenido del artículo 124 constitucional que establece la libertad de los entes no nacionales para emitir sus normas y ejercer sus competencias, en todo aquello que no corresponda a la Federación, es decir; pondera la actividad federal frente a aquellos y solo en los tramos que esta no actúa se da paso a las entidades estatales.

Con el artículo que se explica, se da mayor paso a las competencias federales, dejando a reserva los otros entes, para ejecutar sus funciones en aquellos tramos no coincidentes con el Estado.

Al mismo tiempo y en atención a nuestro objeto de estudio, los desequilibrios competenciales de los entes públicos en México se resaltan atentos a su concepción en el numeral 124, anteriormente abordado, y que de manera concreta establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias (CPEUM, 2019).

En vinculación a las funciones de origen que dan génesis a las fuentes de ingreso de las entidades federativas, hemos de mencionar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal<sup>1</sup> que enarbola la actuación de todos los estados en México ante la Federación, para gestionar las atribuciones de ésta en sus respectivos territorios, con el fin de realizar los procedimientos de exacción y cobro coactivo de los créditos fiscales federales; en contraprestación surgen las participaciones como galardón a tales labores cedidas (Ley de Coordinación Fiscal, LCF, 2018).

Estos aportes económicos se ven reflejados en las categorías financieras, que obtienen los estados en sus presupuestos fiscales anuales. La asimetría de las competencias constitucionales con los entes subnacionales, se exalta en atención a la delimitación de la potestad tributaria referida.

Ahora bien, las entidades federativas encuentran fundamento a sus atribuciones en general -incluidas las tributarias-, en el artículo 116 de nuestro Texto Constitucional; con base a él los entes estatales realizan su planeación gubernamental, acciones y programas para satisfacer las necesidades colectivas (CPEUM, 2019).

Fiscalmente los estados podrán realizar las competencias que no correspondan a la Federación, en tanto al artículo 73, fracción VII, XXIX; 124 y el Sistema Nacional de

---

<sup>1</sup> Este Sistema tiene su génesis para 1980, surge como una estrategia del Federalismo Fiscal que agrupa la actuación de las entidades federativas, vía la cesión de atribuciones del Estado central, para incrementar sus ingresos propios ante el cobro de los tributos coordinados. La incorporación al Sistema de Coordinación se realiza por cada estado miembro a través del Convenio de Adhesión; la realización de atribuciones federales se ciñe a las estipulaciones del Convenio Administrativo vigente a este fin.

Coordinación Fiscal. En otras palabras, consideramos que los fiscos estatales gozan de las atribuciones que por exclusión se desprenden de los fundamentos en comento.

De acuerdo con el artículo 116 constitucional corresponde a las legislaturas de los estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente, esto es, se remite a las prerrogativas de los estados para desarrollar sus facultades tributarias, conforme a la legislación secundaria respectiva (CPEUM, 2019).

Debemos entender que las bases constitucionales depositan en las autoridades fiscales de las entidades federativas, un reducido conducto al desempeño de competencias tributarias que les permitan la obtención de contribuciones propias, atentos a las estipulaciones que dan auge a la potestad exclusiva de la Federación, en casos remisos abre la posibilidad a la concurrencia de las entidades fiscales<sup>2</sup> y existe la prohibición de crear tributos en materias que constituyen el objeto en los convenios de colaboración administrativa; concertados entre la Federación y los estados, al tenor de la coordinación fiscal.

Como se observa de las atribuciones estudiadas, los entes fiscales no gozan de las mismas prerrogativas legales y económicas, para determinar en sus respectivas jurisdicciones los tributos y demás contribuciones que les permitan solventar en condición autónoma los respectivos gastos que por servicios públicos deben erogar, aspectos que con fuente constitucional principalmente, les coloca en una dependencia constante en las arcas nacionales para integrar anualmente sus presupuestos, no obstante las libertades financieras que otorga la legislación tributaria local a las autoridades hacendarias, tales limitantes de origen dan como resultado la aplicación de mínimos vitales en las demarcaciones estatales y por ende municipales; ello da surgimiento a las asimetrías de las entidades subnacionales, de cara a sus facultades primarias, concedidas con restricciones en su naturaleza para la creación de impuestos y desdoblamiento económico, ante la Federación que posee competencias exclusivas en la exacción de tributos que representan los principales ingresos ordinarios del país.

Acto seguido damos paso a las potestades tributarias -que han sido estudiadas en términos constitucionales-, a la luz de ordenamientos fiscales correspondientes a la Federación y los estados.

En aras de lograr la comprobación de las hipótesis formuladas en nuestra indagación, delimitamos el contenido de los ingresos ordinarios para las entidades federativas al estado de Veracruz, para ilustrar las asimetrías en atención a las prestaciones obtenidas por competencia tributaria propia, así por los recursos económicos delegados en su favor por la Federación, regulados en la ley tributaria estatal.

---

<sup>2</sup> Esto obedece principalmente al tratamiento de áreas que por su importancia pueden ser abordadas por los entes fiscales de los distintos ámbitos, como en los casos del pago de derechos por prestación de servicios públicos; también se puede concebir esta concurrencia, cuando se trate de sectores que incluyen la transversalidad y que por su trascendencia social deben ser custodiados como el medio ambiente.

## **Limitada capacidad tributaria de las entidades federativas**

El presente acápite representa las competencias constitucionales bajo su desdoblamiento en leyes tributarias secundarias, clasificamos conforme a la sistematización de nuestro estudio, la encomienda tributaria de los entes fiscales en federales y estatal, cuyos ingresos propios sirven de base al análisis cuantitativo de sus atribuciones, en torno a la asimetría tributaria que se muestra *infra*.

### **a) Ingresos federales**

Estas retribuciones son acogidas de acuerdo a los tributos federales que derivan de la regulación hecha por el Congreso a favor del Ejecutivo Nacional; en éste se deposita -también- la potestad tributaria del Estado, para promover normas en cuanto a la determinación y exacción de tributos.

#### **I. Impuesto Sobre la Renta**

De las acciones empresariales ejercidas por los contribuyentes, surge la materialización de los supuestos normativos fiscales, de ahí el nacimiento de los deberes tributarios de acuerdo al régimen y tipo de actividad.

Nos referimos con las ideas anteriores a los grupos de sujetos pasivos que tributan en materia de impuesto sobre la renta por ingresos derivados de sus salarios como trabajadores dependientes o prestación de servicios independientes, ganancias, rentas y cualquier otro concepto que sea enmarcado a la luz de obligaciones para personas físicas y morales en ley de renta (Ley del Impuesto sobre la Renta, LISR, 2019).

Este impuesto encabeza ante el fisco federal la lista de los tributos que generan los principales ingresos para el Estado. Hemos de considerar también aquella serie de actos que por su naturaleza no son propiamente fiscales, pero en atención a sus efectos regulados en la ley en comento, incide en ellos la determinación y/o traslado del tributo por sujetos terceros, considerados como solidarios en términos del Código Fiscal Federal (CFF, 2019, art.26).

Así las gestiones de los notarios en actos jurídicos, como la compraventa, es un ejemplo que ilustra la intervención de sujetos distintos a los pasivos; también se identifican los actos esporádicos generados en términos de ley mercantil, cuya finalidad no es la especulación comercial por quienes realicen la traslación del dominio de bienes muebles.

#### **II. Impuesto al Valor Agregado**

Bajo esta categoría de impuesto, la Federación es acreedora a los ingresos que en el ejercicio fiscal se obtengan por concepto de ventas -enajenación-, arrendamiento, importación y exportación; son actividades que representan servicios que se ofrecen a la colectividad, estimando aquellos sujetos que son y no contribuyentes.

Destacamos el conjunto de acciones que se representan en materia de IVA, conllevan a la exacción del Estado en forma permanente, atendiendo a su naturaleza y clasificación como impuesto indirecto. El consumo en los sujetos pasivos engalana la obtención de ingresos por una generalidad de particulares, que no se enmarcan en las categorías habituales de los tributarios, ello supone la intervención de entes naturales sin

obligaciones fiscales como contribuyentes; es decir, el Estado logra grandes cantidades por compra, donde la carga del tributo se absorbe y no se traslada o acredita para su pago.

Esa finalidad del impuesto indirecto beneficia las arcas fiscales, atentos a las remuneraciones adjudicadas por mercancías, bienes, productos y servicios gravados en tasas del IVA -0%, 6% y 16%- (Ley del Impuesto al Valor Agregado, LIVA, 2019).

### III. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Con el cobro de este impuesto se mide la explotación de bienes propiedad exclusiva de la Federación, así la generación de bienes, productos y servicios que pueden tener externalidad negativa en las personas y medio ambiente.

Esta postura del legislador apoyada en la fracción XXIX y XXIX-G del artículo 73 constitucional, abre una puerta a todos aquellos tributarios empresarios, que se ordenan en los términos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios como reguladora de aquellas labores que por su propia naturaleza y esencia ameritan de un tratamiento como categoría especial (Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, LIEPS, 2019).

Si enunciamos las remuneraciones recibidas por el Estado a cargo de este tributo, debemos también analizar -o al menos mencionar- los efectos nocivos ante el manejo de productos y servicios que merman la salud y los recursos naturales.

La contraprestación económica derivada del pago de este impuesto queda reducida para solventar la prevención y restauración en los daños generados por adicciones -alcohol, tabacos y cigarrillos-, así como restaurar y lograr un desarrollo armónico con el ambiente; como actividades reguladas bajo una mínima -o nula- transversalidad social.

Una vez mostrados los rubros tributarios que generan las provisiones económicas del Estado mexicano, damos paso a la explicación de ingresos locales, tal como se anotó al inicio de este acápite.

#### **b) Ingresos estatales**

Los ingresos de los estados no nacionales se fundamentan en sus leyes fiscales locales, que arrojan el grueso de las categorías económicas que constituyen los presupuestos anuales.

Para el estado de Veracruz remitimos nuestro estudio al código financiero estatal, como ordenamiento jurídico tributario que establece las funciones fiscales, administrativas y financieras de las autoridades locales, al igual que los conceptos cualitativos que nos conducen a la determinación pragmática y asimétrica de las remuneraciones fiscales en la entidad (Código Financiero del Estado de Veracruz-Llave, CFEV, 2014).

Del ordenamiento evocado, derivamos los distintos tipos de subvenciones que la entidad percibe en ejercicios fiscales, a la luz de contribuciones y fondos federales. Excluimos de estas categorías, la financiación que se obtiene con fuente en deuda pública, la cual queda regulada a favor del Ejecutivo estatal cuando se justifique su gestión y adquisición para mejorar el desarrollo social de la entidad (CFEV, 2014).

Los entes fiscales quedan habilitados -en virtud del numeral 11 al 18 del aludido Código-, para adquirir las cantidades en razón de ingresos propios, dentro los cuales mencionamos los tributos locales regulados para su cobro a cargo de los tributarios como: pago de tenencia, impuesto por autos usados, impuesto por juegos y sorteos, impuesto por hospedaje e impuesto sobre nómina; estas alcabalas forman el grueso de impuestos a favor de la entidad, representando junto con el pago de derechos y aprovechamientos, la

totalidad de la recaudación que por competencias tributarias, exclusivamente le corresponden (CFEV, 2014, p.11).

No obstante lo anotado, el ordenamiento financiero en cuestión apunta una clasificación de ingresos estatales en ordinarios y extraordinarios, en los primeros se suman los tributos y contribuciones referidos, más las transferencias y aportes de la Federación; considerándose por ende a los de carácter extraordinario el financiamiento buscado por deuda pública o empréstitos.

Esos aspectos ponen de manifiesto el cúmulo de tributos existentes en favor de la Federación, de los que se advierte en primer orden, la concentración cualitativa de los ingresos públicos nacionales, en segundo, cabe en ellos la cesión que bajo el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se efectúe a los entes subnacionales. Se les genera, por lo tanto, dependencia y autonomía reducida ante el mandato constitucional que les atribuye una creación como entes soberanos, con lo cual se da paso a las dicotomías propias tributarias.

Sus competencias como entes administrativos que asumen constitucionalmente tales deberes, quedan condicionados a las remesas proporcionadas por la Federación, en ropaje a sus recaudaciones locales.

Con las ideas mostradas, dejamos sentadas las bases para el arribo cuantitativo de la asimetría, que prevalece en las competencias tributarias de origen y delegadas entre la Federación y la entidad veracruzana.

## **Asimetrías tributarias por ingresos propios de los entes subnacionales**

En este capítulo, se analizarán las discordancias recaudatorias que tiene un ente subnacional al considerar el poco o nulo margen con que cuenta para implementar la generación de ingresos propios de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece cuáles impuestos son federales y las opciones para los entes subnacionales de imponer un impuesto para complementar su gasto público.

### **a) Ingresos de la Federación**

Como ya se ha mencionado anteriormente, de acuerdo con nuestra Constitución, las entidades federativas no cuentan con suficiente margen de maniobra para la recaudación propia de impuestos locales, debido a que la gran mayoría de estos impuestos corresponden al ámbito federal. También acordes a la recaudación de tributos de la Federación y del Estado de Veracruz, que se establece en la Ley de Ingresos de la Federación y la Ley de ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave respectivamente, se establecen cuáles son las atribuciones que le corresponde a cada uno de los diferentes niveles de gobierno.

Como veremos a continuación del análisis realizado a las partidas presupuestales, de ingresos como de egresos de la Federación y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se notará la asimetría en cuanto a la recaudación fiscal federal y local, lo cual permite recalcar la escasa e ineficiente redistribución de remuneraciones hacia la Entidad Federativa por parte de la Federación.

**Tabla 1.** Ingresos de la Federación para el año 2018-2019 y su fuente de obtención

	Año 2018		Año 2019	
	Ingresos	Porcentaje	Ingresos	Porcentaje
<b>Totales</b>	5,279,667,000,000.00		5,838,059,700,000.00	
<b>Por Impuestos</b>	2,957,469,900,000.00	56.02%*	3,311,373,400,000.00	56.72%*
<b>Otras fuentes</b>	2,322,197,100,000.00	46.02%	2,526,686,300,000.00	46.72%

Fuente: elaboración propia con información de los Decretos-Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 y 2019 publicados en el Diario oficial de la Federación en 2017 y 2018. <sup>3</sup>

En la información obtenida de la recaudación de ingresos por parte de la Federación, se puede observar que la fuente principal de estos ingresos totales proviene de los impuestos federales, mismos que son recabados por las Entidades Federativas y luego trasladados a la Federación. La tasa en relación con lo que se recauda a nivel federal, se puede apreciar que no ha variado relativamente de un periodo a otro. Hay una tasa de crecimiento en la recaudación total de un 10.58%, mientras que la tasa de crecimiento de los impuestos recaudados creció a un ritmo mayor, 11.97%, lo que quiere decir que hay una mayor participación de las Entidades Federativas en su aportación a los ingresos totales hacia la Federación. (Decreto-Ley de Ingresos de la Federación, DLIF, 2017, p.1; DLIF, 2018, p. 1).

#### b) Egresos de la Federación

Ahora se abordan los egresos de la Federación para posteriormente realizar un comparativo, entre las aportaciones que realiza la Federación hacia las entidades federativas vía los diferentes ramos.

**Tabla 2.** Egresos de la Federación para el año 2018-2019 y su fuente de asignación por parte de la Federación hacia las entidades federativas.

	Ramo	Año 2018		Año 2019	
		Egresos	Porcentaje	Egresos	Porcentaje
<b>Total, de ingresos aprobados</b>		\$ 5,279,667,000,000.00		\$ 5,838,059,700,000.00	
<b>Programable</b>	33	\$ 688,341,688,549.00	45.88%	\$ 735,758,572,815.00	44.44%
<b>No programable</b>	28	\$ 811,931,615,172.00	54.12%	\$ 919,817,447,799.00	55.56%
<b>Gasto neto total</b>		\$ 1,500,273,303,721.00	28.42%	\$ 1,655,576,020,614.00	28.36%

Fuente: elaboración propia con información del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018 y 2019, publicados en el Diario oficial de la Federación en 2017 y 2018.

Como se puede apreciar en la tabla 2, la Federación sólo reintegra a través de estos dos ramos el 28.42% para el año 2018 y el 28.36% para el año 2019 del total de su gasto

<sup>3</sup> \*valor en referencia de impuestos sobre ingresos totales.

público hacia los entes subnacionales, cabe hacer mención que entre todos los entes subnacionales aportan en promedio anual el 55% de los ingresos de la Federación que son recaudados vía impuestos y enviados. Las aportaciones que se realizan a cada una de las entidades federativas se convierten en los ingresos para que elaboren sus propios gastos subnacionales, el resto del gasto federal está distribuido en las diferentes áreas y dependencias federales.

A continuación, se dará la definición que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) hace en lo referente al Ramo 33, conducto para asignar las aportaciones a todas las entidades federativas:

Las aportaciones federales del Ramo 33 para entidades federativas y municipios son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, Distrito Federal, y en su caso, de los municipios cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que la Ley de Coordinación Fiscal dispone. El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de recursos se realizará en los términos del artículo 26-A de dicha ley. Asimismo, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal. La operación del Ramo 33 está elevada a mandato legal en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en el que se establecen las aportaciones federales para la ejecución de las actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional, como la educación básica y normal, salud, combate a la pobreza, asistencia social, infraestructura educativa, fortalecimiento de las entidades federativas y para los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, seguridad pública, educación tecnológica y de adultos, y con fines específicos (Presupuesto de egresos de la Federación, PEF, 2019, p.1).

Así mismo, correlacionamos las participaciones a las entidades federativas reflejadas en el Ramo 28, asignadas por la Federación:

El Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, se refiere a los recursos que se transfieren a las entidades federativas y a los municipios, correspondientes a las participaciones en ingresos federales e incentivos económicos, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, así como de conformidad con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos. Los recursos del Ramo General 28 no están etiquetados, es decir, no tienen un destino específico en el gasto de los gobiernos locales. Su carácter principal es resarcitorio; por lo que, tiene como fin asignar los recursos de manera proporcional a la participación de las entidades en la actividad económica y la recaudación; y por lo tanto pretende generar incentivos para incrementar el crecimiento económico y el esfuerzo recaudatorio (PEF, 2019, p.1).

En la Tabla 2 se puede apreciar que el presupuesto asignado por parte de la Federación a todas las entidades federativas, es apenas del 28% del total de los egresos, a pesar de que estas entidades federativas le aportan a la Federación más del 55% de sus ingresos, según se observa en la Tabla 1. Esta asimetría entre ingresos y egresos no permite a las entidades federativas crecer y desarrollarse de manera adecuada a las necesidades de la población. Aunado a esto, hay una marcada asimetría entre los entes subnacionales que aportan mayores recursos a la Federación como el estado de Veracruz.

También se puede apreciar que hay una mayor asignación en el Ramo 28, el cual no tiene una asignación específica, ya que esta partida le permite a los entes subnacionales aplicar los recursos de una manera discrecional en las áreas que consideren de mayor prioridad,

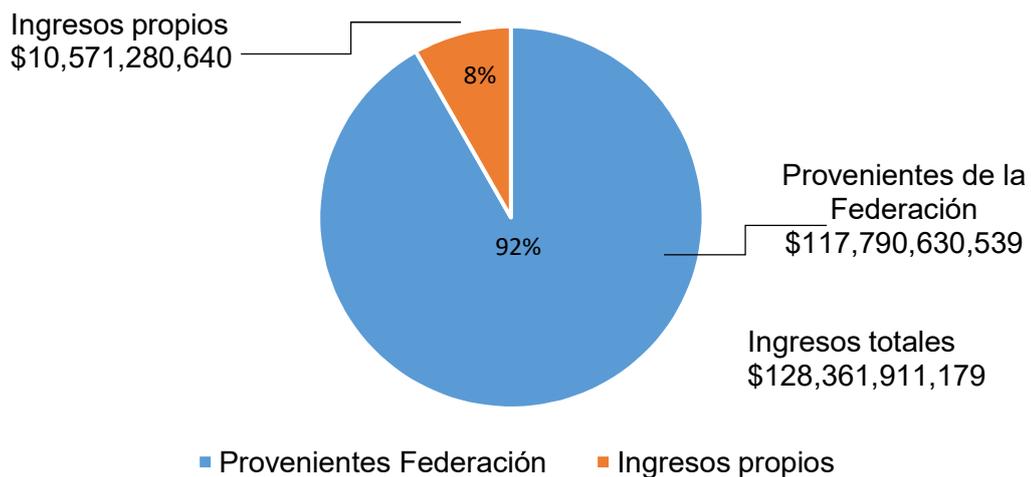
a diferencia del Ramo 33 en el cual los recursos ya están etiquetados por parte de la Federación en rubros directos, esto permite a las Entidades Federativas, hacer una asignación a ciertos rubros que requieran atención especial de acuerdo a sus necesidades y crecimiento económico.

**c) Ingresos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

En lo referente a las entidades federativas se hará el análisis específico del estado de Veracruz, para comparar la recaudación de impuestos federales y la recaudación de impuestos locales propios.

Señalamos cuantitativamente -en la siguiente imagen-, los ingresos correspondientes a Veracruz, de acuerdo con la clasificación contenida en su ordenamiento financiero estatal -numerales 11-18-, *Supra*.

**Gráfico 1.** Fuentes de obtención de ingresos del estado de Veracruz



Fuente: elaboración propia con información de la Ley N°13 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2019 publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en 2018.

Con relación a la tabla 3, se puede observar la disparidad existente entre la recaudación que obtiene el estado de Veracruz, como beneficiario de aportaciones y particiones, conforme a ley y los ingresos que puede recaudar a través de impuestos locales que se aplican en el estado.

**Tabla 3.** Proporción de los ingresos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en impuestos federales e impuestos locales.

	Año 2018		Año 2019	
	Ingresos	%	Ingresos	%
<b>Totales</b>	\$113,654,552,930.00		128,361,911,179.00	
<b>Provenientes de la Federación</b>	\$103,850,155,808.00	91.37%	117,790,630,539.00	91.76%
<b>Ingresos propios</b>	\$9,804,397,122.00	8.63%	\$10,571,280,640.00	8.24%

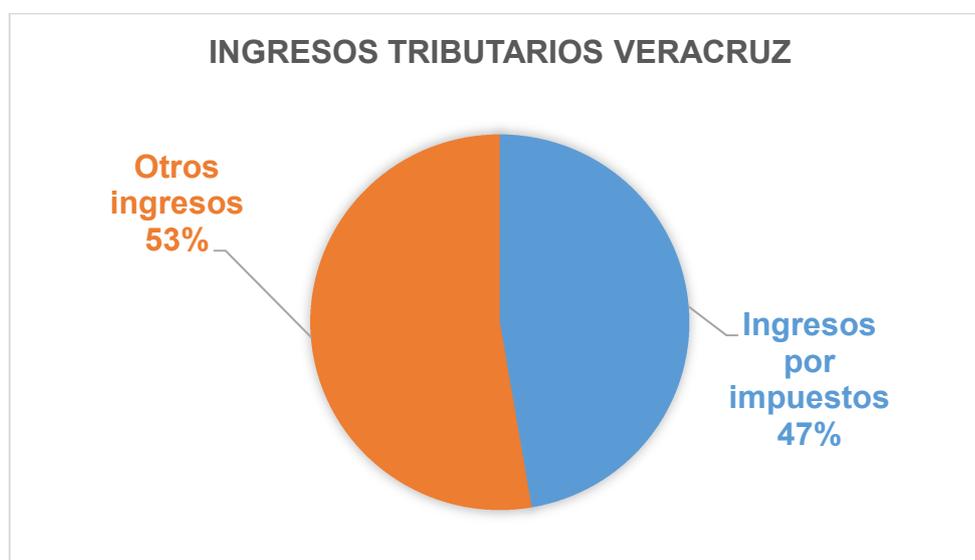
Fuente: elaboración propia con información de la Ley N°13 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2019 y Ley N°384 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal de 2018 publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en 2017 y 2018.

De los ingresos obtenidos por el Estado, el 91% provienen de la Federación y tan sólo menos de un 9% es recaudación propia a través de impuestos locales, esta proporción es muy similar para algunas de las Entidades Federativas y en algunos casos llega a ser menor o mayor dependiendo de la Entidad Federativa en cuestión, el caso mayor es el Distrito Federal con un 49.1% de ingresos por estas fuentes y en el caso contrario tenemos a Michoacán con un 5.6% de sus ingresos. (HR Ratings, 2019).

Del total de la Recaudación Federal Participable (RFP) sólo el 20% de los ingresos de la Federación se destinará a los ramos 28 y 33 para las entidades federativas según se establece.

Del año 2018 al 2019 los ingresos totales del estado de Veracruz crecieron un 12.94%, mientras que los ingresos provenientes de la Federación a través de los ramos 28 y 33 de participaciones y aportaciones respectivamente, aumentaron un 13.42%, con base a ello deducimos que el estado de Veracruz ha tenido un mayor margen de maniobra para fomentar el crecimiento económico de la entidad, gracias a la mayor aportación de recursos federales. Todo el incremento fue en el Ramo 33 referente a las aportaciones que se reciben de la Federación y vienen etiquetados para gastos estatales (Ley 13/2018, de 28 de diciembre; Ley 384/2019, de 22 de diciembre).

**Gráfico 2.** Distribución de los ingresos del estado de Veracruz.



Fuente: elaboración propia con información de la Ley N°13 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2019, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en 2018.

A diferencia de los dos rubros anteriores, los ingresos propios provenientes de impuestos locales sólo crecieron un 7.82% de un periodo a otro.

La calificadora HR Ratings en su reporte sectorial de finanzas públicas de marzo 2019 sobre la evolución de la Recaudación Federal Participable y la distribución de recursos a las entidades subnacionales, hace el promedio histórico de los años 2014 al 2018 de la recaudación de ingresos de diferentes estados a los que otorga calificaciones crediticias, en donde se encuentra Veracruz, y se puede apreciar la proporción de 91% a 9% entre impuestos federales y locales, lo que indica que se ha mantenido para el año 2019 esta misma proporción (HR Ratings, 2019, p.13)

Como se puede observar, existe una asimetría importante en la recaudación de impuestos federales contra los locales, lo que constata una alta dependencia de las entidades federativas hacia la Federación, en la obtención de recursos monetarios para cubrir todas sus erogaciones, por lo que las entidades tienen que proponer la creación de nuevos impuestos o aumentar el porcentaje de los ya existente, para lograr mayor recaudación de ingresos que les permita impulsar el crecimiento económico en el futuro inmediato.

## Conclusiones

Las asimetrías territoriales en México tienen su fuente en el Texto Constitucional, en los supuestos normativos derivados de los artículos 124 y 73, así como en los pronunciamientos que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalados en esta indagación, de ellas se advierte la desproporción que se atribuye a las entidades

subnacionales; en sus competencias de origen y de ejecución que le conducen al cumplimiento de las necesidades colectivas.

La distribución de funciones que se regulan hoy día en la Carta Mexicana, genera el acotamiento y precisión entre los entes, para evitar la multiplicación de actos y gravámenes en los deudores tributarios; es decir, se prohíbe la doble imposición en los sujetos pasivos, con base a las actividades realizadas de empresarios y contribuyentes.

También permite conocer los márgenes de ingresos en las haciendas públicas de los sujetos activos; distinguiendo las remuneraciones exclusivas de la Federación y para las entidades federativas principalmente las aportaciones por ingresos.

Destacamos en los sujetos fiscales no federales, las escasas fuentes de financiamiento por tributos estatales; lo cual implica una capacidad financiera dependiente de otras subvenciones del Estado-Nación, para enfrentar los gastos públicos por ejercicio fiscal.

Las contribuciones fiscales estatales se ciñen por ende a los ingresos propios ordinarios y extraordinarios legalmente; la praxis revela que las entidades federativas perciben en sus arcas locales un 30 % en concepto de pago de los contribuyentes por impuestos y servicios. Para satisfacer los programas sociales, requieren de los aportes de la Federación, vía presupuesto de egresos, participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, fondos federales y demás retribuciones que financian programas específicos.

Lo anterior se ratifica en atención al rubro de contribuciones asignadas a la Federación, por mandato constitucional y su desarrollo en ley fiscal secundaria, así por la regulación que hace el código financiero de los estados, en cuanto a las contribuciones ordinarias a su favor.

Observamos, como corolario, una estrecha asignación de partidas económicas a los entes estatales, que condicionan el desdoblamiento de facultades de las autoridades hacendarias y una gran dependencia de las arcas nacionales para el sustento de las 31 entidades federativas en México, como se ha demostrado en el caso específico del estado veracruzano, conforme a los datos estadísticos que revelan los porcentajes asignados a esta demarcación territorial en el ejercicio fiscal 2018 y 2019.

## Bibliografía

- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2019). *Código Fiscal de la Federación*, México: Diario Oficial de la Federación.
- Carbonell, Miguel. (2019). "El Estado Federal en la Constitución Mexicana: Una Introducción a su Problemática". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nueva serie LI, Número 91, enero-abril, México: UNAM.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *H. Congreso Extraordinario Constituyente*, 5 de febrero de 1917, [En línea] 2019. Disponible en [diputados gob.mx](http://diputados.gob.mx).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM*, 5 de febrero de 1917, [En línea] 2019. Disponible en [juridicas.unam.mx](http://juridicas.unam.mx).
- España. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Jefatura de Estado, *Boletín Oficial del Estado*, 12 de diciembre de 2003, número 302.
- Estado de Veracruz. Ley número 39/2018, de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal de 2019, Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, de 28 de diciembre de 2018, número 13.
- Estado de Veracruz. Ley número 461/2017, de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal de 2018, Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, de 22 de diciembre de 2017, número 384, [En línea] 2019. Disponible en <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LINGRESOS2018.pdf>
- García, Samuel. (2016). "Delimitación de facultades, la puerta al nuevo federalismo fiscal en México, Cuestiones Constitucionales". *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Julio-diciembre, Número 35, México: UNAM. [En línea] 2020. Disponible en [revistas.juridicas.unam.mx](http://revistas.juridicas.unam.mx)
- H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE. (2018). *Código Financiero del Estado de Veracruz-Llave*, número extraordinario 004, Tomo II. México: Gaceta Oficial del Estado.
- HR Ratings. Credit Rating Agency. (2019). *Evolución de la Recaudación Federal Participable y la distribución de recursos a las entidades subnacionales*. [En línea] 2020. [Citado el: 23 de agosto de 2019]. Disponible en [https://www.bmv.com.mx/docs-pub/eventoca/eventoca\\_905271\\_2.pdf](https://www.bmv.com.mx/docs-pub/eventoca/eventoca_905271_2.pdf).
- Iberley. (2020). *Elementos determinantes de los tributos: Hecho imponible, devengo, sujeto pasivo, base liquidable, tipo de gravamen, cuota íntegra, deuda tributaria y comprobación de valores*. [En línea] 2020. [Citado el: 27 de enero de 2020.] Disponible en <https://www.iberley.es/temas/elementos-tributos-29771>.
- México. Decreto, de 28 de diciembre de 2018, por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019. *Diario Oficial de la Federación*, 28 de diciembre de 2018. [En línea] 2019. [Citado el: 15 de agosto de 2019.] Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547401&fecha=28/12/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547401&fecha=28/12/2018).

- México. Decreto, de 15 de noviembre de 2017, por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018. *Diario Oficial de la Federación*, 15 de noviembre de 2017. [En línea] 2019. [Citado el: 15 de agosto de 2019.] Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5504645&fecha=15/11/2017](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5504645&fecha=15/11/2017).
- México. Ley de Coordinación Fiscal, de 27 de diciembre de 1978. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Diario Oficial de la Federación*, de 27 de diciembre de 1978.
- México. Ley del Impuesto al Valor Agregado, de 9 de diciembre de 2019. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Diario Oficial de la Federación*, de 29 de diciembre de 1978.
- México. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de 9 de diciembre de 2019. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Diario Oficial de la Federación*, de 30 de diciembre de 1980.
- México. Ley del Impuesto sobre la Renta, de 11 de diciembre de 2019. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Diario Oficial de la Federación*, de 11 de diciembre de 2013.
- México. Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, de 28 de diciembre de 2018. *Diario Oficial de la Federación*, 28 de diciembre de 2018. [En línea] 2019. [Citado el: 15 de agosto de 2019.] Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547479&fecha=28/12/2018](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547479&fecha=28/12/2018).
- México. Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, de 29 de noviembre de 2017. *Diario Oficial de la Federación*, 29 de noviembre de 2017. [En línea] 2019. [Citado el: 15 de agosto de 2019.] Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5506080&fecha=29/11/2017](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5506080&fecha=29/11/2017).
- México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Pleno). [Internet] Sentencia núm. 232505/1981 de 17 de noviembre. [Consultado el 27 de enero de 2020]. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=232505&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>
- México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Pleno). [Internet] Sentencia núm. 167538/2009 de 26 de marzo. [Consultado el 27 de enero de 2020]. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=167538&Semana=0>
- Pérez, Fernando y Carrasco González, Francisco M. (2019). *Derecho Financiero y Tributario, parte general*, 29 ed., España: Edisofer.
- SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (2019). *Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, RAMO 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios*. México: secretaria de gobierno. [En línea] 2019. [Citado el: 21 de agosto de 2019.] [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2019/docs/33/r33\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2019/docs/33/r33_ep.pdf).
- SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (2019). *Presupuesto de Egresos de la Federación 2019, RAMO 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios*. México: secretaria de gobierno. [En línea] 2019. [Citado el: 21 de agosto de 2019.] [https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2019/docs/28/r28\\_ep.pdf](https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2019/docs/28/r28_ep.pdf).